

AUTO No.483
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Quince (15) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2016-00134-00-
DEMANDANTE: SU MOTO S.A.

DEMANDADO: MIGUEL MARTINEZ RIVERA
MIGUEL ANGEL MARTINEZ CUERO

ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTO SENTENCIA

Teniendo en consideración la solicitud de aplicación de la figura terminación por desistimiento tácito elevada por la parte demandada, y de conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 2 Literal B expresamente: "si el proceso cuenta con Sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial que el mismo ha permanecido inactivo de conformidad con la norma por más de dos (2) años, razón por la cual y sin que proceda requerimiento, procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2007 - 52, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a las partes demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad

con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el

Expediente

QUINTO: contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BEATY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No. 472
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 761754089002-2018-00184-00-
DEMANDANTE: ZAGA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: SANTO CLEMENTE CASTRO BATIOJA y BERSALLE VALENCIA CORTES
ÚLTIMA ACTUACIÓN: AUTORIZACION

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AUTO No.473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00055-00-
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: JOSE WILSON CAICEDO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

AUTO No.473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Seis (6) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00055-00-
DEMANDANTE: WALTER SANCHEZ ZUÑIGA
DEMANDADO: JOSE WILSON CAICEDO
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación **2016 - 00293**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorizase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ

BETSY PATRÍCIA BERNAT FERNANDEZ

Va a Despacho de la señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole a su señoría que, en el auto anterior, este por medio del cual se aprobó liquidación del crédito se cometió un error en la parte resolutive del mismo. Sírvase proveer. Florida V., octubre 21 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida Valle, octubre veintiuno (21) del año dos mil veintiuno (2021)

Demandante: Amulfo Rengifo
Demandado: Elizabeth Salcedo Trochez
Radicado: 2019-00064

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y corroborada la misma, observa la funcionaria judicial que en el auto de fecha septiembre 22 de 2021, por medio del cual se aprobó liquidación del crédito practicada por la parte actora, se cometió un error en la parte resolutive del mismo en tanto se indicó por demandada a la Doctora Lorena Salazar González, siendo la misma la apoderada judicial de la parte demandante, conforme lo expuesto es preciso proceder a realizar la respectiva corrección del citado proveído, ello a la luz del inciso 1 del **Art. 286 del C.G.P.**, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el auto de septiembre veintidós (22) de 2021, en su parte RESOLUTIVA, a efectos de que se tenga en cuenta que la mención que se hizo de forma errónea en dicho proveído respecto de la señora Lorena Salazar González, debe entenderse la misma por hecha en debida forma, pero respecto de la demanda quien es la señora Elizabeth Salcedo Trochez.

SEGUNDO: En todo lo demás el auto de septiembre veintidós (22) de 2021, queda igual y en los mismos términos en que fue expedido.

NOTIFÍQUESE

La juez,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Octubre 15 del 2021

La Secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 484 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2019-0089-00-

DEMANDANTE :Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: José Ivan Isaza Usma

Título valor: Pagaré (X), letra de cambio ()

Título Ejecutivo: conciliación ()

Florida V., Quince (15) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

*Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No. 266 de fecha **Mayo trece (13) del año dos mil diecinueve (2019)2 .**, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

*Por auto No.265 de fecha **Mayo trece (13) del año dos mil veintiuno (2021)** , se decretaron las medidas previas*

*Citada la parte demandada, de conformidad en el **Artículo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **AM MENSAJES S.A.S.**, con la observación **Recibido por Ana Delia Garzón .**, la persona fue notificada en la dirección suministrada donde reside.-*

*Posteriormente y Cumplido el término del **Artículo 291 del C.GP.**, Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292 del C.GP.**, A fin de Notificar el Mandamiento de pago*

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo Actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$140.000.00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 350.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

AUTO No. 472
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Octubre seis (6) del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00122-00-
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA HERRERA CORRALES
DEMANDADO: YAMILETH PANCHE
ÚLTIMA ACTUACIÓN: MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto, observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motivá del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL : Hoy 12 de Octubre del 2021 , al Despacho de la señora Juez , el escrito obrante a folio anterior aportado por la Dra. LINA MARIA ROSERO QUINTERO quien actúa como Apoderada Judicial de la Demandante señora ZOILA MARIELA ANGULO TENORIO Solicitando acceso al expediente digital o se le remita copia de todo el proceso. Proceso que se encuentra para dar por terminado por Desistimiento tácito por cuanto se encuentra vencido el término para cumplir con la carga. Sirvase proveer.-

Florida V., Octubre 12 del 2021

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Secretaria.

AUTO No. 479
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Florida Valle, Doce (12) de Octubre del año dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN PROCESO: 762754089002-2019-00233-00-
DEMANDANTE: ZOILA MARIELA ANGULO TENORIO
DEMANDADO: LUIS ALFARY RODRIGUEZ ORTEGA
ÚLTIMA ACTUACIÓN: CITACION ART. 291(LEY 1564 DEL 2012)

De conformidad al Art.626 Literal "b" del Código General del proceso establece "A partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012) quedan derogados los artículos 19, 90, 91, 346, 449 y 690 del Código de procedimiento Civil y todas las que sean contrarias a las que entran en vigencia a partir del primero (1) de octubre de dos mil doce (2012). De conformidad con lo anterior se encuentra vigente el Art.317 del Código General del Proceso que establece en su numeral 1 expresamente: "Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..".

Revisado el proceso determinado al inicio de este auto y teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede. Observa la funcionaria judicial, que el término ordenado para cumplir la carga procesal correspondiente se encuentra vencido sin que quien promovió el presente trámite cumpliera la carga o realizara el acto de parte ordenado razón por la cual y sin que proceda requerimiento, se procede decretar su terminación por desistimiento tácito sin que se condene en costas o perjuicios a las partes indicadas al inicio de esta providencia. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR TERMINADO el proceso con radicación 2016 - 00293, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No condenar en costas ni en perjuicios a la parte demandante y demandada de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: Autorízase el desglose de documentos de conformidad con la Ley Adjetiva Civil.

CUARTO: ordenase el levantamiento de todas las medidas Cautelares practicadas.

QUINTO: Una vez en firme el presente proveído, archívese el Expediente.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

BESSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.